

EXP. N.º 01319-2012-PA/TC LIMA TEÓFILO ARIAS RAFAEL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Arias Rafael contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 5 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el recálculo de su pensión de jubilación como trabajador minero del régimen de la Ley 25009, sin la aplicación de topes, al haber obtenido su derecho antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967. Asimismo se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costos y costas.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión dado que no se advierte de la documentación obrante en autos afectación al mínimo vital (ff. 3 y 4) ni se configura un supuesto de tutela de urgencia.
- 4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta



EXP. N.º 01319-2012-PA/TC LIMA TEÓFILO ARIAS RAFAEL

en autos, dado que la demanda fue interpuesta el 13 de abril de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR